

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado N° **110011102000 201906703 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **082** de la misma fecha.

**ASUNTO**

Procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a conocer del recurso de apelación interpuesto por el disciplinable, contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó al abogado **EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR**, con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por la comisión de la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la misma normativa, falta que fuere imputada a título de culpa.

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por los Magistrados MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ (ponente) y MARTHA INÉS MONTAÑA SUAREZ, decisión vista en el Archivo No. 38 del expediente digitalizado de 1ª instancia.

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1.- El 11 de octubre de 2019, la señora MARÍA DE LAS MERCEDES PATARROYO presentó queja disciplinaria en contra del abogado EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR, por cuanto, desde el año 2017, le otorgó poder para llevar a cabo proceso de reconocimiento pensional, actuación por la cual, a la fecha de presentación de la queja, le había consignado al abogado un valor de \$1.600.000 por concepto de honorarios.

La señora MARÍA DE LAS MERCEDES PATARROYO, manifestó que en el año 2019, el abogado le manifestó que la pensión de vejez había sido reconocida a su favor, cuando lo cierto fue que nunca se presentó la demanda y tampoco se llevó a cabo algún tipo de trámite ante Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, por lo que consideró que fue engañada por el togado y no pudo obtener su derecho pensional<sup>2</sup>.

Se allegaron con la queja las siguientes piezas procesales relevantes<sup>3</sup>:

- Copia de los poderes conferidos al profesional.
- Cds con audios de WhatsApp donde el abogado indicaba que se estaba llevando un proceso y que había resultado una sentencia a favor de la quejosa.

2.- El proceso correspondió por reparto al Magistrado MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, el 17 de octubre de 2019<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 4 del Archivo 01 del del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>3</sup> Folios 5 a 11 del Archivo 01 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>4</sup> Folio 12 del Archivo 01 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

3.- Mediante Certificado No. 390266 del 25 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se estableció que el abogado EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.987.994, es portador de la Tarjeta Profesional No. 290508, vigente para la época de expedición del mencionado certificado<sup>5</sup>.

4.- Se allegó Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 997495 del 25 de octubre de 2019, expedido por la Secretaría Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, donde se dejó constancia que no obra sanción alguna en contra del abogado EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR<sup>6</sup>.

5.- Mediante Auto del 25 de octubre de 2019, se realizó **apertura del proceso disciplinario**<sup>7</sup> y se fijó el 20 de abril de 2020 como fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

6.- Debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID 19<sup>8</sup>, hasta el 15 de septiembre de 2020 se realizó la **audiencia de pruebas y calificación provisional**<sup>9</sup>, con la presencia del disciplinable, la representante del Ministerio Público y la quejosa, esta última se ratificó en la queja, sin embargo, el investigado se abstuvo de rendir versión libre, allí también se decretó la práctica de algunas pruebas.

7.- Luego de aplazar la audiencia de continuación de pruebas y calificación provisional por ausencia del disciplinable por dos veces

---

<sup>5</sup> Folio 14 del Archivo 01 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>6</sup> Folio 15 del Archivo 01 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>7</sup> Folio 16 del Archivo 01 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>8</sup> Folio 17 del Archivo 01 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>9</sup> Archivo 09 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

consecutivas<sup>10</sup> y después conceder el término respectivo para justificar su inasistencia, el 2 de diciembre de 2020 se designó como defensora de oficio del investigado, a la abogada Karen Shirley Villar Zapata<sup>11</sup>.

8.- El 5 de febrero de 2021, se dio continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>12</sup> con la presencia de la defensora de oficio del disciplinable, la quejosa y la representante del Ministerio Público, allí, se practicaron y reiteraron algunas pruebas.

9.- El 24 de marzo de 2021, en continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia de la defensora de oficio del disciplinable y la representante del Ministerio Público, se **formularon cargos**<sup>13</sup> contra el abogado EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR, por la posible incursión en la falta disciplinaria estipulada en numeral 1º el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, presuntamente desconociendo el deber previsto en el artículo 28 numeral 10, a título de culpa.

Lo anterior, por cuanto el abogado GARCÍA AGUILAR estando en la obligación de adelantar las gestiones para las que fue contratado, no presentó petición alguna en representación de la denunciante habiéndose comprometido a ello, además recibió poderes para tales efectos, estando inmerso en una posible falta disciplinaria por no adelantar las diligencias propias de su actuación profesional.

---

<sup>10</sup> Archivos 18 y 21 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>11</sup> Archivo 22 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>12</sup> Archivo 25 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>13</sup> Archivo 29 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

10.- Se allegó escrito por parte del disciplinable en el cual solicitó aplazar la audiencia programada para el 14 de abril de 2021, debido a que se encontraba atravesando por una enfermedad que le impedía estar en óptimas condiciones<sup>14</sup>, por lo tanto, el 10 de agosto de 2021, se reprogramó la audiencia para el 19 de agosto de 2021<sup>15</sup>.

11.- El 19 de agosto de 2021, se realizó la **audiencia de juzgamiento**<sup>16</sup>, con la presencia la quejosa y la defensora de oficio del disciplinable, quien presentó alegatos de conclusión.

### DE LA SENTENCIA APELADA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 4 de octubre de 2021, sancionó al abogado EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR, con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por la comisión de la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la misma normativa, falta que fuere imputada a título de culpa, por lo siguiente:

Manifestó la Sala de instancia que la existencia de la falta endilgada se encontró demostrada pues la quejosa contrató los servicios profesionales del abogado EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR, con el objetivo de que realizara gestiones encaminadas a la obtención de su pensión de jubilación ante los fondos pensionales Porvenir y Colpensiones.

---

<sup>14</sup> Archivo 33 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>15</sup> Archivo 34 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>16</sup> Archivo 37 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

De la misma manera, se otorgó poder para que el togado presentara acción de tutela en pro de la protección de los derechos al mínimo vital y la seguridad social de la quejosa, presuntamente vulnerados por los mismos Fondos de Pensión

Agregó que, según los oficios recibidos de la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, y de los Fondos Pensionales Porvenir y Colpensiones, se evidenció que el disciplinable no realizó ningún tipo de gestión ante ninguno de ellos, pese a que recibió una suma de dinero por concepto de honorarios, quedando así materializada la conducta imputada.

Con relación a la responsabilidad del disciplinable, el *aquo* consideró que no hay lugar a la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, ya que la fuerza mayor “*se considera como un evento o circunstancia que influye en la voluntad de una persona, impidiéndole una reacción oportuna para que pueda evitar un resultado (...)*”.

Y añadió que en este caso no se evidenció que en el año 2017, cuando el abogado contrató con la quejosa, estuviese afectado de algún tipo de enfermedad, porque con la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el disciplinable no se allegó copia de la historia clínica donde demostrara tal situación, y dicho evento solo excusaría al investigado por su inasistencia a las audiencias realizadas en este asunto disciplinario en el año 2021.

Agregó que, si el abogado aceptó los poderes otorgados por la quejosa fue porque estaba en condiciones de realizar las gestiones

encomendadas, sumado al hecho de haber recibido dinero por concepto de honorarios y que si el togado sintió la imposibilidad continuar con las gestiones, debió sustituir el mandato o renunciar al mismo, informándole a su cliente para que tuviese la oportunidad de consultar a otro abogado, pero contrario a ello, le brindó información falsa sobre del inicio del encargo generando falsas expectativas en la cliente.

Manifestó que tampoco aplica la causal excluyente de responsabilidad prevista en el numeral 6º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, consistente en *“obrar con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”*, pues cualquier persona tiene conocimiento que el incumplimiento de deberes legales trae consecuencias y más un abogado titulado como el disciplinable, el cual, debe conocer sus obligaciones profesionales y las consecuencias del incumplimiento de las mismas, por tanto resultó infundado señalar que obró en tal sentido, bajo la convicción de que su incumplimiento no tendría consecuencia alguna.

Finalmente, señaló que se encontró probada la tipicidad y responsabilidad de la conducta del abogado, así como la antijuridicidad, pues sin justificación desconoció el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Concluyó la Sala de conocimiento que, el comportamiento del togado fue cometido a título de culpa, al actuar con negligencia y faltar al deber objetivo de cuidado, *“además que la quejosa podía demandar nuevamente, pues se trataba de derechos pensionales*

*que pueden reclamarse en cualquier tiempo*”; así mismo, indicó que el abogado carece de antecedentes disciplinarios lo que hace presumir una conducta intachable antes de los hechos que motivaron la queja, por lo tanto, consideró imponerle la sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de 2 MESES.

### DEL RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia de primera instancia fue enviada por correo electrónico al disciplinable el 2 de diciembre de 2021<sup>17</sup>, quien presentó recurso de apelación el 7 de diciembre del mismo año<sup>18</sup>, con fundamento en los siguientes argumentos<sup>19</sup>:

Mencionó que la sanción impuesta no guarda concordancia con la falta imputada, pues no se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, considerando que la misma no se adecua a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que se deben tener en cuenta para su graduación y tampoco se encuentra conforme a los criterios señalados en el artículo 45 de la misma normativa.

Argumentó que su actuar fue a título de culpa, por lo que la sanción a imponer debió ser la de censura, ya que no hubo lesividad a los intereses de la quejosa y no registra antecedentes disciplinarios, allí retomó lo señalado por el *a quo* al mencionar que ese hecho hace presumir una conducta intachable antes de la presentación de la queja.

---

<sup>17</sup> Archivo 39 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>18</sup> Archivo 40 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>19</sup> Archivo 41 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

Concluyó que dichas circunstancias se debieron tener en cuenta al momento de imponer la sanción de 2 meses de suspensión en el ejercicio profesional, además que, con su proceder, tal y como lo mencionó la sentencia de primera instancia, la quejosa podía demandar nuevamente, ya que eran derechos pensionales que pueden reclamarse en cualquier tiempo.

Finalmente, el disciplinable insistió en que la sanción a imponer por la Sala de instancia debió ser la de CENSURA, por lo que solicitó que se revocara la decisión de primera instancia o se revisara o modificara de la sanción impuesta.

## **ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

El 4 de marzo de 2022, el asunto ingresó al Despacho del magistrado ponente<sup>20</sup>.

## **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **1.- Competencia.**

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con

---

<sup>20</sup> Archivo 01 del expediente digital de 2ª Instancia

todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones<sup>21</sup>. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante sentencia C-373/16<sup>22</sup>.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las sentencias C- 285 de 2016<sup>23</sup> y C-112/17<sup>24</sup>, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este máximo tribunal disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

---

<sup>21</sup> Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

## **2.- Del disciplinable.**

La calidad de disciplinable del abogado EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.987.994 y portador de la Tarjeta Profesional No. 290508, fue acreditada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá mediante Certificado No. 390266 del 25 de octubre de 2019, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia<sup>25</sup>.

## **3.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.**

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 24 de marzo de 2021, se formularon cargos contra el abogado EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR, por la posible incursión en la falta disciplinaria estipulada en numeral 1º el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, presuntamente desconociendo el deber previsto en el artículo 28 numeral 10, a título de culpa.

Lo anterior, por cuanto el abogado GARCÍA AGUILAR estando en la obligación de adelantar las gestiones para las que fue contratado, no presentó petición alguna en representación de la denunciante habiéndose comprometido a ello, además recibió poderes para tales efectos, estando inmerso en una posible falta disciplinaria por no adelantar las diligencias propias de su actuación profesional.

Igualmente, en la sentencia de primera instancia se sancionó al abogado por el deber, falta y hechos descritos anteriormente, en

---

<sup>25</sup> Folio 15 del Archivo 01 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

consecuencia, esta Comisión encuentra total congruencia en las actuaciones.

#### 4.- Del trámite de la apelación.

En primer lugar, observa la Comisión que la decisión adoptada el el 4 de octubre de 2021, fue enviada mediante correo electrónico el 2 de diciembre de la misma anualidad<sup>26</sup> por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, el disciplinable, presentó recurso de apelación contra la decisión el 7 de diciembre del 2021<sup>27</sup>, es decir, dentro del término de Ley.

En segundo lugar, debe darse aplicación al artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, según el cual *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.**”* (Negrilla fuera del texto original), por remisión normativa conforme a lo templado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por los apelantes frente a la decisión recurrida.

#### 5.- Del caso concreto.

El presente proceso disciplinario se originó por la queja presentada por la señora MARÍA DE LAS MERCEDES PATARROYO en contra del abogado EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR, quien afirmó que desde el año 2017, le otorgó poder al profesional para llevar a

---

<sup>26</sup> Archivo 39 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>27</sup> Archivo 40 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

cabo proceso de reconocimiento pensional, cancelándole honorarios por valor de \$1.600.000, sin embargo, en el año 2019 el togado le indicó que la pensión de vejez había sido reconocida a su favor, cuando lo cierto fue que nunca se presentó la demanda y tampoco se llevó a cabo algún tipo de trámite ante Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, por lo que consideró que fue engañada por el togado y no pudo obtener su derecho pensional<sup>28</sup>.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, sancionó al abogado EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR, por incurrir en la falta disciplinaria estipulada en numeral 1º el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y desconocer el deber previsto en el artículo 28 numeral 10, a título de culpa, ya que el disciplinable no presentó petición alguna en representación de la quejosa aun cuando se comprometió a ello y recibió poderes para tales efectos.

A su turno, el disciplinable interpuso recurso de apelación, donde solicitó que se revocara la decisión de primera instancia o se revisara y modificara la sanción impuesta.

Atendiendo los argumentos presentados por el disciplinable, la Sala analizará la dosimetría de la sanción impuesta, teniendo en cuenta que el 4 de octubre de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, consideró imponer al abogado la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, debido a que su comportamiento fue cometido a título de culpa, *“además que la quejosa podía demandar nuevamente, pues se trataba de derechos pensionales que pueden reclamarse en cualquier tiempo”*, así mismo, indicó que el abogado carece de

---

<sup>28</sup> Folios 1 a 4 del Archivo 01 del del expediente digitalizado de 1ª Instancia

antecedentes disciplinarios *“lo que hace presumir una conducta intachable antes de los hechos motivo de queja (...)”*<sup>29</sup>.

Así las cosas, se realizarán algunas precisiones respecto a los criterios de graduación de la sanción en el régimen disciplinario de los abogados, con el fin de resolver el caso concreto:

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben ceñirse a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así:

*“Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”.*

En relación con el principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la sanción impuesta al disciplinable se encuentra razonable, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 *“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”*<sup>30</sup>.

Por lo tanto, la sanción impuesta en la sentencia recurrida cumple a cabalidad con el principio mencionado, pues se encuentra justificada en la falta de diligencia por parte del abogado, además,

---

<sup>29</sup> Folio 12 del Archivo 38 del del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993. Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 2762 de 1991. Actora: Olga Lucía Álzate Tejada. Expediente N° D-260. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

se comparten los criterios generales mencionados por el *a quo*, ya que la conducta endilgada se corrobora con los oficios recibidos por parte de la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia<sup>31</sup>, y de los fondos de pensiones Porvenir<sup>32</sup> y Colpensiones<sup>33</sup> que demuestran que el investigado no realizó ninguna actuación con el fin de reclamar los derechos pensionales de su cliente.

Respecto al **principio de necesidad**, es evidente que la conducta como la que realizó el disciplinable, debe ser objeto de reproche, pues es necesario que la comunidad jurídica y quienes ejercen la profesión del derecho, tengan conocimiento de las sanciones de que pueden ser objeto cuando no se respetan los postulados constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la abogacía, dada la función social que cumple el abogado.

En este caso, el investigado debía conocer los deberes, obligaciones y consecuencias al aceptar el encargo por la quejosa, no siendo válido el argumento del investigado, al señalar que no hubo lesividad a los intereses de la quejosa, pues sí se presentó una afectación a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES PATARROYO, teniendo en cuenta que ella esperaba obtener su pensión y confiaba en que el togado había iniciado las actuaciones correspondientes a conseguirla, más cuando le canceló los honorarios, y el profesional le informó que los resultados del proceso habían sido en su beneficio, faltando a su deber ético inter partes y comprometiendo las ilusiones de la quejosa.

En este punto, tampoco es bien recibido el argumento del

---

<sup>31</sup> Archivo 13 del del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>32</sup> Archivo 15 del del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>33</sup> Archivo 27 del del expediente digitalizado de 1ª Instancia

disciplinable al señalar que la quejosa podía demandar nuevamente, ya que dichos derechos pueden reclamarse en cualquier tiempo, pues esta situación ya se tuvo en cuenta por la Sala de primera instancia para imponer la sanción; además, el abogado se comprometió a realizar las gestiones encargadas, y en caso de no poder hacerlo, debió sustituir o renunciar al poder.

Finalmente, para el **principio de proporcionalidad** en la falta endilgada al investigado, en los artículos 40 a 44 de la Ley 1123 de 2007, se consagran cuatro tipos de sanciones, siendo la más leve la censura, las de menor gravedad la multa y la suspensión, y la máxima aplicable la de exclusión.

Igualmente, el artículo 45 del Código Disciplinario del Abogado<sup>34</sup>, consagra los criterios de graduación de la sanción disciplinaria, indicando que éstas deben aplicarse dentro de los límites señalados en dicho título, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, las modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor.

Si bien, el investigado mencionó que la sanción a imponer debió ser censura, ya que la modalidad de la conducta fue a título de culpa, también se observa que la Sala Primigenia ya tuvo en cuenta este aspecto para la dosificación de la sanción, al constatarse

---

<sup>34</sup> Ley 1123 de 2007. “**Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:**

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.

2. La modalidad de la conducta.

3. El perjuicio causado.

4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.

5. Los motivos determinantes del comportamiento (...)”

efectivamente la negligencia y desinterés del abogado en la gestión encomendada por la quejosa.

Ahora bien, el investigado citó la ausencia de antecedentes disciplinarios, “*lo que hace presumir una conducta intachable antes de los hechos motivos de la queja*”<sup>35</sup>, sin embargo, la falta de registro de antecedentes no constituye causal de atenuación en los términos descritos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, aunado al hecho de que el *a quo* también consideró este hecho.

Tampoco se evidencia algún criterio de atenuación<sup>36</sup>, ya sea la confesión de la falta o resarcimiento del daño o compensación del perjuicio causado por iniciativa propia, es más, el disciplinable prefirió guardar silencio en la versión libre y si bien, no se presentó a las demás audiencias en este proceso disciplinario debido a la enfermedad que padece, nunca se observó su intención de resarcir el perjuicio, pues no hay constancia de que hubiere regresado los honorarios cancelados o hubiere realizado cualquier otra gestión con ese fin, y mucho menos de confesar la falta, pues solo asistió a una sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la cual no realizó manifestación alguna, y solamente solicitó el aplazamiento de la audiencia, luego de lo cual no se presentó.

---

<sup>35</sup> Folio 2 Archivo 41 del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>36</sup> Ley 1123 de 2007. “**Artículo 45.** *Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

(...) B. *Criterios de atenuación*

1. *La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

2. *Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios”.*

Por lo anterior, la Comisión mantendrá la sanción impuesta, al encontrar que la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses se encuentra acorde a los parámetros establecidos en los artículos mencionados anteriormente.

Por las razones expuestas, la pretensión del disciplinable no está llamada a prosperar, pues se verificó que la sanción impuesta en primera instancia estuvo conforme a la normatividad vigente y a los criterios señalados para su imposición, ya que el investigado dejó de hacer oportunamente las diligencias encomendadas en representación la señora MARÍA DE LAS MERCEDES PATARROYO en el trámite de reconocimiento pensional, acreditando la falta endilgada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, así mismo, la sanción se encuentra ajustada a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, una vez resueltos los argumentos de la apelación, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida el 4 de octubre de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR**, con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por la comisión de la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la misma normativa, falta que fuere imputada a título de culpa.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida el 4 de octubre de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR**, con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por la comisión de la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la misma normativa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Presidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Vicepresidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ  
TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado N° 110011102000 201906703 01)

## ACLARACIÓN DE VOTO

Manifiesto respetuosamente que comparto el proveído aprobado, no obstante, debo aclarar el voto, para señalar que en virtud de lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso<sup>37</sup>, modificadorio del precepto 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto al principio de limitación, lo procedente era traer a coalición el artículo 171 de la Ley 734 de 2002 para desatar el recurso. Por remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, ello teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en vigencia de esta norma, por lo que es evidente que se trata de un tema de ultraactividad en materia de recursos, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional, así:

*“(..). La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, **es clara la aplicación del principio ‘Tempus regit actus’, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. **Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.** (...).*

*(...) Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que **mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua***

---

<sup>37</sup> “**ARTÍCULO 624.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**”. (Negrilla fuera del texto original).

***ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica”.***

En el caso *sub judice* lo correcto era fundamentar el principio de limitación aplicable al recurso de apelación con base en el artículo 171 de la Ley 734 y no como equívocamente se motivó con fundamento en el artículo 234 de la Ley 1952, la cual para la fecha de interposición del recurso de alzada no había entrado en vigencia.

Ahora bien, esta magistratura ha sido consistente en señalar que en tratándose de demandas donde la contraparte es una entidad de naturaleza pública, la sanción de suspensión mínima a imponer es la contemplada en el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 que establece un quantum que no debe ser inferior a seis meses por lo que en los procesos donde se impone una sanción inferior he sido de la postura que lo procedente es nulitar la actuación para que la Seccional de origen corrija el yerro en relación con la graduación de la sanción, sin embargo, en el caso concreto aunque se sancionó al abogado con suspensión de dos meses, la falta endilgada fue una indiligencia por demorar la iniciación de la gestión encomendada que a la postre consistía en reclamar a varios fondos de pensiones el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, luego como quiera que no estaba establecido en concreto contra quien se debió dirigir la referida demanda ordinaria laboral, lo acertado es acompañar la sanción impuesta por la mentada indiligencia.

De los señores Magistrados, en este sentido dejo planteada mi aclaración de voto.

Cordialmente,

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Magistrada**

JHRM

---

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado: ALFONSO CAJIAO CABRERA

**REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA**

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Providencia del veintiséis (26) de octubre de 2022

ACTA No.82 de la misma fecha.

**RAD.** 110011102000 201906703 01

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito manifestar las razones para salvar el voto en lo que atañe a la decisión aprobada en el asunto de la referencia, por cuanto esta Corporación no debió confirmar el *quantum* de la sanción impuesta en primera instancia.

En efecto, no puede perderse de vista que en el fallo de primera instancia se sancionó al abogado Edwin Ferney García Aguilar con suspensión en el ejercicio profesional por dos (2) meses, tras hallarlo responsable de inobservar el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la misma legislación, atribuida a título de culpa. Lo anterior, porque desde el año 2017 la señora María de las Mercedes Patarroyo le otorgó poder para tramitar un proceso de reconocimiento pensional, actuación por la cual le entregaron la suma de \$1.600.000 por concepto de honorarios. Sin embargo, aun cuando el abogado le manifestó a su cliente que había presentado la demanda, lo cierto es que nunca la presentó y tampoco se llevó a cabo algún tipo de trámite ante Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, lo cual trajo como consecuencia que su cliente no pudiera obtener su derecho pensional.

Sin embargo, en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022, luego de analizarse los argumentos expuestos por el recurrente, resolvió esta magistratura confirmar la decisión de primera instancia, por encontrar acreditada la comisión de la falta establecida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 y estimó mantener la sanción impuesta, al determinar que la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses se encontró acorde a los parámetros establecidos en los artículos que regulan la materia.

De manera que enfrenta la actuación una severa lesión del núcleo esencial del principio de legalidad consagrado en el artículo 3° de la Ley 1123 de 2007, toda vez que se está imponiendo una sanción, como lo es la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, sin que se tenga en cuenta el criterio imperativo de

la norma, previsto en el párrafo único del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, veamos:

*“La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública”.*

Cabe señalar, conforme a las razones esbozadas por el *a quo*, que el disciplinado fue contratado para tramitar un proceso de reconocimiento pensional ante Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Por consiguiente es diáfano que la génesis de la falta endilgada se desarrolló por no adelantar las diligencias propias de su actuación profesional, pese a que le fue conferido poder para el efecto, estando involucrada en el mandato una entidad de derecho público, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, entonces se puede llegar a colegir sin duda alguna y ello se advierte conforme a las consideraciones versadas por esta instancia, que la sanción impuesta no se ajustó a los criterios señalados por el ordenamiento disciplinario. Tal ha sido la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto al principio de legalidad en la Ley 1123 de 2007, como en la Sentencia C-692/08 en la que dijo lo siguiente:

*“DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO DISCIPLINARIO-  
Elementos que constituyen la garantía del debido proceso  
en materia disciplinaria.*

*El derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, “(i) **el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria**, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in ídem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”*

Así las cosas, es evidente para este magistrado que en la actuación bajo estudio se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, en tanto se ha violado el principio de legalidad, por lo que debió imponerse la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, teniendo en cuenta todos los criterios para la graduación de la sanción.

De tal manera, atendiendo al procedimiento disciplinario y las sanciones a imponer me aparto de la decisión mayoritaria adoptada por las razones antes expuestas.

Atentamente,

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

*Fecha ut supra.*